

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso**            **Acción Popular**  
**Rad. Nro.**        **110013103024202100227**

Estando al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del proceso remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), se observa que:

- Mediante auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) (cuad. 1/ Archivo *02. 2020-00291 ADMITE AP DAVIVIENDA BOGOTÁ.pdf*), el estrado judicial reseñado admitió la acción popular propuesta por Sebastián Colorado contra Banco Davivienda S.A., momento en el cual ningún reparo se hizo frente a la ninguno de los factores de competencia o jurisdicción viables dentro del asunto.
- Luego, y sin que las partes discutieran la competencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) decidió por congestión y competencia territorial, declarar *motu proprio* la existencia de una nulidad y la remisión del pleito a la ciudad de Bogotá en decisión de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021). (cuad. 1/ Archivo *04. 2020-00291 DECLARA NULIDAD, RECHAZA POR COMPETENCIA.pdf*)
- En consecuencia se remitió el proceso a la oficina de reparto, quién la asigno a esta sede judicial.

Sin embargo, esta dependencia jurisdiccional se abstiene de asumir el conocimiento de las presentes diligencias en tanto:

1. El territorio en donde deben ser ventiladas las pretensiones ventiladas en pleito no hace parte del factor funcional, para la determinación de la competencia, tal y como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

*[...] el Código de Procedimiento Civil contempla múltiples reglas enderezadas a establecer cuál funcionario judicial, en un momento determinado, debe conocer de un específico asunto; el legislador adoptó, al respecto, directrices que la doctrina llama factores, que, de manera conjunta o individual, definen la competencia. Dentro de tal reseña pueden convocarse aquellos que involucran aspectos como la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo (objetivo); la calidad de las personas que concurren a integrar la litis (subjetivo); **clase de funcionario a quien se le asigna el conocimiento del pleito dada su especialidad y jerarquía (funcional); y el último, o sea, el territorial, [...]**<sup>1</sup> (negritas fuera de original)*

2. De acuerdo a lo dicho en los arts. 28 núm. 9 y 10 y 30 núm. 6 *ejusdem*, el factor subjetivo, es determinante de la competencia territorial solamente en dos (2) eventos: i) cuando o el demandante o el demandado son entidades estatales<sup>2</sup>, o

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008). Rad. No. 11001 0203 000 2007 02057 00. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena

<sup>2</sup> Conforme ha enseñado la Corte Suprema de Justicia entre otros en los autos de catorce (14) de febrero y trece (13) de julio

- ii) para aquellos casos en que sea parte un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República
3. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 16, 138 y 139 del Código General del Proceso la falta de competencia distinta de la funcional, o aquella territorial por el factor subjetivo, se considera saneada cuando no se haya alegado como excepción previa.
  4. En ese sentido se observa que el presente asunto no rompe con la asignación funcional de competencias expresamente consagrada en los artículos 30 – 34 de la ley 1564 de 2012, ni tampoco se trata de un tema repelible por el factor subjetivo.
  5. En consecuencia, la supuesta causal de nulidad por razón de la competencia territorial del asunto que motivo el auto de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) no puede ser declarada de oficio.

En ése orden de ideas, se encuentra que es absolutamente ilegal la decisión de nulidad y declaratoria de incompetencia tomada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), puesto que esta contraría el principio de *perpetuatio jurisdictionis* que según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se define así:

*[... cuando] el juez [acepta] ser el funcionario competente, ya no puede denigrar de esa autorización legal, salvo que la parte demandada, al concurrir al proceso, invocando los mecanismos procesales previstos para ese fin en la normatividad vigente, cuestione esa potestad y altere la determinación prohijada sobre el punto.<sup>3</sup>*

*[... solamente en la etapa de calificación de la demanda] el juez puede manifestar su incompetencia para tramitarlo, pues si por el contrario, admite la demanda o libra mandamiento de pago, la competencia queda establecida [...], sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de que prospere el cuestionamiento que por medio de los instrumentos legales pertinentes interponga el llamado a juicio, ya que si guarda silencio al respecto sana la nulidad que de tal situación se hubiere podido estructurar, lo cual imposibilita al juez declararse incompetente por dicho aspecto (CSJ, AC, 30 mar. 2005, rad. 2005-00183-01; 28 may. 2009, rad. 2009-00570-00; 28 jun. 2012, rad. 2012-00963-00; 17 ag. 2012, rad. 2012-01089-00; 16 dic. 2013, rad. 2013-02619-00, AC-3543-2014, 27 jun. 2014, rad. 2014-00512-00; entre otros).<sup>4</sup>*

Sobre el mismo punto también ha tenido la oportunidad de pronunciarse la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia quién dijera:

*"[...cuando] el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja [...] libró mandamiento de pago [...], en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, radicó en él la competencia territorial, atendiendo para ello las manifestaciones que sobre el particular refirió la demanda. Ahora bien, si estas últimas eventualmente resultan inconsistentes, es al demandado al que le corresponde alegar la incompetencia del juez en las oportunidades procesales previstas para el efecto.*

---

de dos mil veinte (2020) dictados dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2020-00326-00 (AC417-2020) y 11001-02-03-000-2020-00738-00 (AC928-2020) por los Magistrados Sustanciadores: Luis Armando Tolosa Villabona y Álvaro Fernando García Restrepo, la regla contenida en el art. 28 núm. 10 de la ley 1564 de 2012 solamente tiene vigencia cuando la entidad pública que litiga en lo civil es integrante de la parte demandante o de la parte demandada, NO cuando hay entes estatales a uno y otro lado de la relación procesal, evento que aún pese a su rara ocurrencia implica que la prelación dada a la norma de competencia atrás reseñada queda anulada.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015). Rad. Nro. 11001 02 03 000 2015 00714 00 (AC6428-2015) Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Rad. Nro. 11001-02-03-000-2014-01744-00 (AC1044-2015) Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz

*En punto de los debates surgidos en relación con la competencia para tramitar un proceso, el legislador ha trazado directrices encaminadas a consagrar su conservación y en virtud de ellas, esta Corporación ha orientado el proceder de los jueces a fin de evitar que después de aprehendido el conocimiento del mismo, se sorprenda a las partes modificándola por iniciativa de aquellos.<sup>15</sup>*

Puestas de ése modo las cosas, es claro que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) no podía declarar la nulidad de todo lo actuado, ni remitir el proceso a la ciudad de Bogotá, en tanto la situación encontrada en el auto de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) no es causal de incompetencia funcional o subjetiva, y por tanto el actuar reseñado desconoció el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* y el contenido de los artículos 16, 138 y 139 del Código General del proceso.

Por lo apenas dicho y teniendo en cuenta la manifestación de incompetencia efectuada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) atrás reseñada. Se DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR** que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que la competencia recae en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda).

**SEGUNDO:** Con fundamento en los argumentos expuestos, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Superior, para su decisión. Ofíciense y Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--